



Resolución Sub Gerencial

Nº 291 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000210-2021, de fecha 05 de octubre del 2021, levantada en contra de la "EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A." El Informe Final de Instrucción N° 303-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 29 de octubre del 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 219-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 03), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 05 DE OCTUBRE DE 2021, a las 10:45 a.m., en el sector denominado SAN JOSE - COMISARÍA, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y, la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de tal operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9X-950 de propiedad de la empresa de transportes "EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A." (en adelante; el transportista), conducido por la persona de HENRY TOVAR MAMANI CAHUI, con L.C. K46804764, CLASE y CATEGORIA AIIIB, de origen LA PUNTA ISLAY con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000210-2021 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción contra la información o documentación; infracción del transportista, código I.3 b), que describe: "**b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias**" del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del RNAT.

Que, con fecha 24 de noviembre de 2021, se notifica al transportista con el Acta de Control N° 000210-2021 a efecto de otorgarle cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos; conforme se aprecia del cargo de Notificación N° 376-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc (Fs. 04).

Que, el 14 de octubre de 2021, el transportista presenta su descargo en contra de la imputación de cargos contenida en el con el Acta de Control N° 000210-2021 (Doc. 4075129 / Exp. 2648929) (Fs. 05 a 08).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, el Acta de Control N° 000210-2021, como documento que imputa cargos y a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS) se encuentra sujeto a requisitos contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N° 000210-2021:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención presenta una hoja de ruta con fecha 04/10/2021"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b" "Muy Grave"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	" Multa 0.5 de la UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de



Resolución Sub Gerencial

Nº 291 -2024-GRA/GRTC-SGTT

	<i>la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"</i>
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Sub Gerencia de Transporte Terrestre ¹
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene la hoja de ruta en blanco #004246"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permite a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no realizó manifestación.

Que, del análisis anterior, se determina que la citada Acta es un documento formal que contiene los requisitos expresos exigidos por la norma vigente para imputar la comisión de la infracción, **código I.3.b.**

Que, a través del descargo formulado por el administrado solicita se deje sin efecto el Acta de Control Nº 000210-2021 y se archive definitivamente el presente PAS, aduciendo que: con fecha 05 de octubre de 2021, con la premura de cumplir con el itinerario de la ruta, se traspapeló la hoja de ruta de esa fecha, quedándose en la oficina, únicamente presentado al momento de la intervención la correspondiente al día 04 de octubre de 2021. En mérito al principio de tipicidad que señala: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; debiéndose haber levantado el Acta con otra tipificación.

Que, estando a los fundamentos del descargo presentado, del análisis de la Hoja de Ruta Nº 004263 (Fs. 06) se tiene que, es un documento que ha sido emitido por el transportista, con fecha 05 de octubre de 2021, que contienen información del servicio de transporte de personas realizado a través del vehículo de placa de rodaje Nº V9X-950, de La Punta Islay a Arequipa, por el conductor Henry Mamani Cahui; por lo que, al haber sido producidos por la empresa de transportes competente, signado con correlativo electrónico (que rechaza toda posibilidad de adulterar su registro), y puesto que, cuyo contenido se relaciona con los datos recabados durante la acción de fiscalización (identificación del vehículo intervenido, conductor y fecha del hecho); posee **exactitud con respecto al hecho que pretenden probar y autenticidad**, permitiendo determinar que la información que contienen es suficiente y confiable². En ese sentido, es medio de prueba válido e idóneo que merece ser valorado dentro del presente PAS.

Que, sobre lo antes expuesto, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG), ha señalado:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario" (Negrita añadida)

Que, en esa línea normativa, habiéndose determinado la validez y pertinencia de la Hoja de Ruta Nº 004263; se presume que obedecen a la verdad y sustenta valederamente la versión expuesta por el transportista en su descargo.

Que, ahora bien, el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG, ha precisado que:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC.

² Valoración de medios de prueba documental - Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, aprobado por Resolución Directoral Nº 011-2016/DGDOJ, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, página 34.



Resolución Sub Gerencial

Nº 291 -2024-GRA/GRTC-SGTT

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (Negrita añadida).

Que, de la revisión de todos los actuados obrantes, si bien se tiene la Hoja de Ruta Nº 004246 (Fs. 01), la cual, al ser emitida en otra fecha, no es un documento completo que sustente la comisión de infracción, código I.3.b. Es así que, ante la ausencia de otro medio probatorio que acompañe al Acta de Control Nº 000210-2021, que desvanezca la licitud del transportista y genere convicción de la infracción advertida al momento de la fiscalización; se presume que este último actuó apegado a su obligación de llenar, antes de la prestación del servicio de transporte, la Hoja Ruta del día 05 de octubre de 2021; tal y como, se aprecia de la Hoja de Ruta Nº 004263, cumpliendo con lo señalado en el artículo 81º del RNAT. Por lo cual, el **descargo formulado debe ser estimado**, en consecuencia, no es posible continuar con la persecución de la comisión de infracción, código I.3.b; debiéndose archivar el presente PAS.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), Veracidad (1.7) del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción Nº 303-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 0731-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transportes Interprovincial, que brinda la confirmación al informe de instrucción precisado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar FUNDADO el descargo presentado por el transportista “EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.”, con fecha 14 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN, contenida en el Acta de Control Nº 000210-2021, de fecha 05 de octubre de 2021, por parte del transportista “EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.2; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - Disponer el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que se inició con el Acta de Control Nº 000210-2021.

ARTICULO CUARTO. – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución al transportista “EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA” S.A.; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre